

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00844 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DIANA CATERIEN DUQUE ORTIZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

A.P.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32515bd26cff7cf22a22273b7d1b45ceb4b16ce54a191dbe00d01720a123c7e**

Documento generado en 04/08/2023 04:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** DIANA CATERIEN DUQUE ORTIZ  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**RADICACIÓN:** 11001 40 03 035 2023 00844 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES**

**DIANA CATERIEN DUQUE ORTIZ** presentó acción de tutela contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la petición, la defensa y al debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que el 24 de abril de 2023 presentó petición ante secretaría de Movilidad de Bogotá, solicitando la revocatoria de la orden de comparendo No. 11001000000037452444, como consecuencia, de falta de notificación de la orden de comparendo por mensajería certificada o medio idóneo como el correo electrónico.

1.2. Adicionalmente, requirió copia del certificado del reglamento metrológico de la foto multa o SAST que detectó la infracción, los mecanismos de calibración y mantenimiento que se utilizaron con su respectiva bitácora de la foto multa o SAST que detectó la infracción, el concepto de desempeño de la tecnología emitido por el Instituto Nacional de Metrología de la fotomulta o SAST que detectó la infracción.

1.3. Agrega que la orden de comparendo registrada en la plataforma SIMIT con el No. 11001000000037452444 del 31 de enero de 2023 en la ciudad de Bogotá, no refleja identificación ni hora.

1.4. Concluye que, en caso de que no se pueda cumplir con la petición, se revoque la orden de comparendo.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 4 de agosto de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

### **2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Manifiesta que la revocatoria solo procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que el comparendo No. 110010000000 37452444 del 31 de enero de 2023, no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocatoria Directa.

Seguido de ello, precisa que la investigación contravencional iniciada, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor(a), sino como propietario(a) del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional.

Agrega que para la eliminar y emitir paz y salvo en el SIMIT del comparendo, la accionante debe realizar el pago del mismo.

También indican que remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se efectuó la notificación del comparendo.

Argumenta que Las SAST (cámaras salvavidas) cuentan con los certificados de calibración emitido por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC), por lo anterior, las cámaras se encuentran con los certificados de calibración vigentes, así como también con un concepto de la Interventoría.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la Secretaria de Movilidad que brinde respuesta de fondo a su petición, que se compulsen copias para que se investigue la actuación a los funcionarios de secretaria de Tránsito y Transporte, se condene a la accionada a eliminar y exonerar del pago del comparendo o multa registrada en la plataforma SIMIT con el No 11001000000037452444 del 31 de enero de 2023, y a su vez se elimine el correspondiente registro de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ésta dio respuesta el día 9 de agosto de 2023 a la petición presentada por la accionante del día 24 de abril de 2023, en la cual se visualiza que la accionada dio respuesta, conforme a lo siguiente:

En relación a la revocatoria del comparendo número 11001000000037452444, manifestó:

*La accionante solicito la revocatoria de la orden de comparendo número 11001000000037452444, de lo que la accionada le respondió que "la revocatoria únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello los Actos Administrativos que resolvieron su situación contravencional por las infracciones de la que da cuenta la orden de comparendo No. 110010000000 37452444 DEL 31 DE ENERO DE 2023, NO se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocatoria Directa.*

La accionante, solicita también que se revoque la orden de comparendo No. 110010000000 37452444 del 31 de enero de 2023, por haberse expedido con vulneración al debido proceso por vincularse solidariamente a la propietaria del vehículo y no identificar al conductor, de lo que la accionada le responde lo siguiente:

*La investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor(a), sino como propietario(a) del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.*

*...En este sentido, su solicitud se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.*

La accionante solicita que se elimine y exonere del pago del comparendo o multa registrada en la plataforma SIMIT, por no ser notificada en debida forma, impidiendo su derecho a la defensa.

De lo que la accionada responde que *para la eliminar y emitir paz y salvo en el simit del comparendo debe realizar el pago del mismo...*

La accionante solicita que se aporte el medio de notificación correspondiente al comparendo de la correspondiente mensajería certificada o medio idóneo de notificación, de lo cual, la accionada aporta la respectiva prueba de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se efectuó la notificación del comparendo.

La accionante igualmente solicita copia del certificado de conformidad al reglamento metrológico de la foto multa o SAST que detectó la infracción, los mecanismos de calibración y mantenimiento que se utilizaron con su respectiva bitácora de la foto multa o SAST que detectó la infracción, y el concepto de desempeño de la tecnología emitido por el Instituto Nacional de Metrología de la fotomulta o SAST que detectó la infracción.

De lo que la accionada, aporta certificado de calibración del laboratorio de calibración ASIMETRIC, autorización de SAST para la solicitud número sol0000003041, y el concepto favorable que reposa la autorización de SAST para la solicitud número sol0000003041.

Considera este juzgado que la accionada ha brindado respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado por la accionante el día 24 de abril de 2023, por tal razón, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la accionada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a brindar respuesta a la petición iniciada por la accionante.

Ahora bien, en lo que respecta con el derecho fundamental al debido proceso, no se visualiza vulneración alguna, toda vez que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este fue remitido mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor que tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, así mismo, se visualiza que la Empresa de

Correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante guía de entrega informó a la accionada que la notificación del comparendo No. 110010000000 37452444 del 31 de enero de 2023, fue recibido de manera satisfactoria el día 6 de febrero de 2023.

Por las razones expuestas anteriormente, se configura la carencia de actual de objeto por hecho superado en lo respecta al derecho fundamental a la petición y no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **DIANA CATERIEN DUQUE ORTIZ** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

AP

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3fcbfa35eb9c16c1b2998886b83077018f6633ee187c8deed65bfa18d06452**

Documento generado en 15/08/2023 06:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**